

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00564. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 19 de septiembre de 2022.**

Laura María Uribe García
Judicante

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA "COOPFOMENTO"
Demandada:	HERNANDO BARRAGAN PEREZ
Radicado:	170014003010-2022-00564-00
Interlocutorio No.:	1111

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. En el acápite de **notificaciones**, no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante, conforme al numeral 10 del artículo 82 C.G.P.
2. En el escrito de la demanda no se menciona el número de **identificación** del demandante ni de su representante legal, lo que no satisface el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 82 C.G.P.
3. El término entre la expedición del **certificado de existencia y representación legal** de la sociedad demandante y la presentación de la demanda es demasiado largo, pues corresponde a la fecha del 05 de agosto de 2022, lo que no permite acreditar la representación legal en los términos del art 85 del C.G.P, y a su vez, ello configura la causal de inadmisión de no acompañarse la demanda con los **anexos** requeridos por el artículo 84 C.G.P.
4. En el escrito de la demanda no se menciona donde se encuentra el **documento original** aportado como título valor, lo cual no permite acreditar el requisito establecido en el artículo 245 C.G.P.
5. Es preciso que respecto de la **primera pretensión** se aclare a qué se refiere cuando dice "hasta el día en que se cumpla la obligación a la tasa más alta permitida" pues se está solicitando es el capital y en caso de que se esté solicitando en la misma pretensión los intereses deberá expresar de qué tipo son y formularlo en una pretensión separada.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

En consecuencia, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA “COOPFOMENTO”**, representada legalmente por el señor **JORGE MAURICIO GRACIA PARRA**, instaurado en contra del señor **HERNANDO BARRAGAN PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.167.943, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SANDRA CAROLINA HOYOS GÚZMAN**, identificada con la **c.c 52.441.445** y con **T.P. 168.650** del **C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al endoso en procuración contenido en el titulo valor aportado y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 158 el 20 de septiembre de 2022
Secretaría